

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * Reglamento (CE) nº 663/98 del Consejo, de 23 de marzo de 1998, que modifica el Reglamento (CE) nº 2022/95 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia** 1
- Reglamento (CE) nº 664/98 de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 8
- Reglamento (CE) nº 665/98 de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar..... 10
- Reglamento (CE) nº 666/98 de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 12
- Reglamento (CE) nº 667/98 de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1408/97 14
- * Reglamento (CE) nº 668/98 de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) nº 1006/97, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación** 15
- Reglamento (CE) nº 669/98 de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) nº 1978/97 16

Sumario *(continuación)*

Reglamento (CE) n° 670/98 de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2645/97 y se eleva a 150 993 toneladas la licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austriaco 18

Reglamento (CE) n° 671/98 de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 20

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 663/98 DEL CONSEJO

de 23 de marzo de 1998

que modifica el Reglamento (CE) n° 2022/95 por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 12,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando:

A. PROCEDIMIENTO

1. Medidas previas

- (1) En mayo de 1994, mediante la Decisión 94/293/CE⁽²⁾ de la Comisión, se adoptaron medidas antidumping relativas a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Lituania y de Rusia, tras un procedimiento regional antidumping relativo a las importaciones en el Reino Unido. Las medidas adoptaron la forma de aceptación de los compromisos que debían en principio limitar las exportaciones de cada país al Reino Unido a 100 000 toneladas anuales. Sin embargo, el compromiso aceptado por las autoridades rusas fue violado el primer año de su funcionamiento.

- (2) En junio de 1994, se inició una investigación antidumping a escala comunitaria referente a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Lituania y de Rusia⁽³⁾ tras la denuncia presentada por la Asociación europea de fabricantes de fertilizantes (European Fertilizer Manufacturers Association — EFMA).

En agosto de 1995 el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 2022/95⁽⁴⁾, estableció un derecho antidumping definitivo, bajo la forma de derecho variable, sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia. El importe de derecho se estableció como la diferencia entre un precio de importación mínimo de 102,9 ecus por tonelada neta del producto y el precio cif neto, frontera comunitaria antes del despacho de aduana, siendo el último el más bajo. La Comisión terminó simultáneamente el procedimiento regional antidumping relativo a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia mediante la Decisión 95/345/CE⁽⁵⁾.

Para las importaciones originarias de Lituania, el procedimiento a escala comunitaria terminó mediante la Decisión 95/344/CE de la Comisión⁽⁶⁾, sin la adopción de medidas a la vista de las conclusiones de la investigación referente a la causalidad del perjuicio. Sin embargo, siguió en vigor el compromiso referente a las importaciones en el Reino Unido originarias de Lituania, aceptadas en el marco del procedimiento regional antidumping.

En lo sucesivo la investigación que condujo a la imposición de medidas a escala comunitaria se denominará «la investigación original». El período de investigación de la investigación original fue del 1 de abril de 1993 al 31 de marzo de 1994.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6. 3. 1996, p. 1. Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 2331/96 (DO L 317 de 6. 12. 1996, p. 1).

⁽²⁾ DO L 129 de 21. 5. 1994, p. 24.

⁽³⁾ DO C 158 de 9. 6. 1994, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 198 de 23. 8. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 198 de 23. 8. 1995, p. 29.

⁽⁶⁾ DO L 198 de 23. 8. 1995, p. 27.

2. Solicitud de reapertura de la investigación

- (3) En abril de 1997, la EFMA presentó una solicitud de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base») para abrir de nuevo la investigación sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia con objeto de examinar si las medidas habían tenido algún efecto sobre los precios de reventa o los precios de venta subsiguientes.

La solicitud se presentó en nombre de los productores comunitarios cuya producción colectiva de nitrato de amonio constituye una proporción importante, según lo definido por el apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base, de la producción comunitaria total del producto afectado, es decir, por la industria de la Comunidad en el procedimiento.

- (4) Se alegó que el establecimiento de derechos antidumping sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia no había tenido repercusión, o había tenido muy poca, sobre los precios de reventa o los precios de venta subsiguientes en la Comunidad. La información presentada por la industria de la Comunidad contenía indicios razonables para justificar la reapertura de la investigación, que consistían en una comparación del precio de reventa por tonelada que debería esperarse tras la imposición de medidas [calculadas añadiendo al precio de importación mínimo establecido por el Reglamento (CE) n° 2022/95 del Consejo todos los costes contraídos entre la importación y la reventa] con los precios reales de reventa por tonelada en dos Estados miembros (Francia y el Reino Unido), que, según se alegó, suponían el 82 % del consumo de nitrato de amonio en la Comunidad.

3. Reapertura de la investigación

- (5) Las pruebas presentadas en la solicitud se consideraron suficientes. El 29 de mayo de 1997, por lo tanto, la Comisión comunicó mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽¹⁾ la reapertura de la investigación, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento de base, referente a las medidas antidumping aplicables a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia y comenzó la nueva investigación.
- (6) La Comisión informó oficialmente a los productores/exportadores y a los importadores/comercian-

tes/distribuidores notoriamente afectados, a los representantes del país exportador y a los productores comunitarios de la reapertura de la investigación. Se ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia. A todas las partes que así lo solicitaron se les concedió audiencia. También se recibieron de determinados importadores/comerciantes/distribuidores, así como de EFMA y de algunos de sus miembros constitutivos, comentarios presentados por escrito u oralmente. La Comisión envió directamente cuestionarios a todos los productores/exportadores e importadores/comerciantes/distribuidores notoriamente afectados.

a) *Productores/exportadores del país de origen y sus empresas vinculadas*

No se recibió ninguna contestación al cuestionario dentro del plazo establecido. Un productor/exportador contestó después del vencimiento del plazo, pero de forma insuficiente. Se dio a esta empresa la oportunidad de rectificar las deficiencias de su respuesta, cosa que no hizo. Se informó a la empresa de que sería considerada como no cooperante y se le ofreció la oportunidad de realizar observaciones con respecto a esta decisión, de conformidad con el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento de base. La empresa contestó, fuera del plazo, que había facilitado información no confidencial que debería ser utilizada por la Comisión. La información no confidencial ya suministrada era, sin embargo, claramente insuficiente a efectos de la nueva investigación.

b) *Importadores/comerciantes/distribuidores de la Comunidad*

Nueve importadores/comerciantes/distribuidores independientes se dieron a conocer a la Comisión y respondieron al cuestionario. De ellos, dos no cooperaron posteriormente y fueron, por lo tanto, excluidos de la nueva investigación. Se informó de esta decisión a ambas empresas y se le dio la oportunidad de presentar observaciones, de conformidad con el apartado 4 del artículo 18 del Reglamento de base.

La Comisión realizó visitas de investigación en las instalaciones de las siguientes empresas:

- Unifert France SA, Francia,
- SHB Trading Ltd, Reino Unido,
- ConAgra Resources Europe Ltd, Reino Unido,
- Common Market Fertilizers, SA, Bélgica.

⁽¹⁾ DO C 162 de 29. 5. 1997, p. 5.

Los otros tres importadores/comerciantes/distribuidores que cooperaron no fueron visitados por la Comisión, pero se tuvo en cuenta debidamente la información facilitada en sus contestaciones.

- (7) La nueva investigación cubrió el período del 1 de abril de 1996 al 31 de marzo de 1997 (en lo sucesivo denominado «el período de la nueva investigación»).
- (8) La nueva investigación superó el plazo normal de seis meses que establece el apartado 4 del artículo 12 del Reglamento de base dado que la Comisión vio obstaculizados sus esfuerzos para recolectar la información por la importancia de la falta de cooperación.

B. PRODUCTO CONSIDERADO

- (9) El producto sometido de nuevo a investigación es el mismo producto, originario de Rusia, que el afectado por la investigación original: es decir, nitrato de amonio, que es un fertilizante producido en forma de glóbulos o gránulos, actualmente clasificable en los códigos NC 3102 30 90 (nitrato de amonio, con excepción de la solución acuosa) y 3102 40 90 (mezclas de nitrato de amonio con carbonato cálcico o de otras sustancias inorgánicas no fertilizantes con un contenido de nitrógeno que supera en peso el 28 %).

C. LA NUEVA INVESTIGACIÓN

1. Cooperación

- (10) Ningún productor/exportador de nitrato de amonio establecido en Rusia (o importador/comerciante/distribuidor vinculado establecido dentro o fuera de la Comunidad) cooperó con la nueva investigación. Además, como se indica en el considerando 11, se recibió poca cooperación de importadores/comerciantes/distribuidores independientes situados dentro o fuera de la Comunidad.

Se recurrió, por lo tanto, a los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base. Se utilizó la información recibida de las autoridades aduaneras del Reino Unido, de diarios comerciales publicados, de importadores/comerciantes/distribuidores que cooperaron y de la industria de la Comunidad, cuando pareció oportuno.

- (11) Sólo el 20 % de las importaciones en la Comunidad de nitrato de amonio originarias de Rusia durante el período de la nueva investigación corres-

pondía a las compras de las empresas que cooperaron. Además, algunas de las empresas que cooperaron estaban relacionadas con algunas de las que no cooperaron y que también estaban presentes en el comercio del nitrato de amonio originario de Rusia. A pesar de que esto significaba que la Comisión no podía fiarse totalmente de que la información suministrada fuera completa, no se desatendió no obstante, cuando pareció importante, pues se consideró que las deficiencias no podían causar dificultades indebidas para llegar a una constatación razonablemente exacta, de conformidad con el apartado 3 del artículo 18 del Reglamento de base. A este respecto, los costes entre la importación y la reventa verificados sobre el terreno en las empresas que cooperaron y que se consideró que proporcionaron la información más detallada se utilizaron para calcular el nivel de los precios de reventa que podría haberse esperado razonablemente para el producto afectado tras la adopción de medidas.

2. Influencia sobre los precios de reventa en la Comunidad

- (12) De conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 12 del Reglamento de base, se determinó si, tras la imposición de los derechos antidumping definitivos en 1995, se había producido la influencia esperada sobre los precios de reventa en la Comunidad. En especial, el precio esperado de reventa al primer comprador independiente durante el período de la nueva investigación («el precio patrón de reventa») se comparó con el precio de reventa realmente constatado durante el mismo período («el precio real de reventa»).

a) Cálculo del precio patrón de reventa

- (13) Para calcular el precio patrón de reventa se consideró apropiado añadir al precio de importación mínimo establecido de conformidad con la investigación original todos los costes contraídos entre la importación y la reventa más una cantidad por beneficios.

Sin embargo, en ausencia de información más apropiada, se estableció una distinción entre los costes asociados con las importaciones correspondientes a los importadores/comerciantes/distribuidores que cooperaron, para quienes los costes contraídos entre la importación y la reventa se verificaron *in situ*, y los asociados con las importaciones correspondientes a los que no cooperaron, cuyos costes se establecieron sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base.

- (14) Para calcular los costes contraídos entre la importación y la reventa para las empresas que cooperaron, se tuvieron en cuenta unas cantidades apropiadas por derechos de aduana, mantenimiento y costes accesorios, los gastos de venta, generales y administrativos (incluidos los costes de crédito) y el beneficio, con arreglo a lo verificado *in situ*.

Un importador adujo, tras la comunicación de las conclusiones de la nueva investigación, que la rentabilidad utilizada no reflejaba la rentabilidad real verificada *in situ*. Se revisó el índice de rentabilidad utilizado, y, una vez considerado, se realizó el ajuste oportuno.

- (15) Para los que no cooperaron, se tuvieron en cuenta las cantidades apropiadas por derechos de aduana, mantenimiento y costes accesorios, pérdidas de producto, gastos de venta, generales y administrativos (incluidos los gastos de crédito) y el beneficio, tomando los costes más elevados constatados, por Estado miembro, para las empresas que cooperaron. Se tuvo en cuenta el hecho de que las importaciones realizadas en el Reino Unido correspondientes a empresas que no cooperaron se hicieron fundamentalmente a granel, según lo indicado por las pruebas proporcionadas por las autoridades aduaneras. A este respecto, también se incluyeron en el cálculo los costes de los embalajes y el empaquetado contraídos entre la importación y la reventa de las importaciones correspondientes por las empresas que no cooperaron realizadas en el Reino Unido. El importe del beneficio se determinó sobre la base de la información que figuraba en la solitud de nueva investigación.

- (16) Los costes medios ponderados contraídos entre la importación y la reventa y los beneficios se añadieron al precio mínimo de importación establecido de conformidad con la investigación original (establecido sobre la base del precio cif en la frontera de la Comunidad, sin despachar de aduana) para establecer el precio patrón de reventa comunitario, denominado en ecus, durante el período de la nueva investigación.

b) *Precio real de reventa tras la imposición de las medidas*

- (17) De este modo, se estableció el precio real de reventa el primer comprador independiente para todas las importaciones en la Comunidad de nitrato de amonio originarias de Rusia durante el período de la nueva investigación. Se distinguió entre el

precio real de reventa de las importaciones correspondientes a los importadores/comerciantes/distribuidores que cooperaron y el calculado para las importaciones correspondientes que no cooperaron.

- (18) Para las importaciones correspondientes a las empresas que cooperaron, el precio real de reventa se calculó sobre la base de la información verificada *in situ*.

- (19) Para las importaciones correspondientes a las que no cooperaron, el precio real de reventa fue calculado, sobre la base de los datos disponibles, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, sobre una base mensual durante el período de la nueva investigación, por referencia a los precios de mercado publicados en diarios comerciales, para cada Estado miembro. En ausencia de una información más adecuada, para no recompensar la falta de cooperación y teniendo en cuenta que los precios de mercado a los que se hace referencia son los de todo el nitrato de amonio importado mientras que, según la información recibida durante la nueva investigación, el precio de mercado del nitrato de amonio ruso es inferior al del nitrato de amonio importado, se tomó el precio de mercado más bajo publicado.

- (20) Por último, se calculó un único precio medio ponderado real de reventa, denominado en ecus, para todas las importaciones del producto afectado (tanto a granel como empaquetado) durante el período de la nueva investigación.

c) *Influencia insuficiente de los precios de reventa*

- (21) Se calculó entonces la diferencia entre el precio real de reventa para determinar si efectivamente la imposición de las medidas antidumping había influido suficientemente en los precios de reventa.

- (22) Se constató que la imposición de medidas antidumping había influido de manera insuficiente en los precios de reventa en la Comunidad. El precio real de reventa seguía siendo inferior al precio patrón de reventa sobre la base de la media ponderada. Este déficit de influencia en los precios se expresa a continuación como porcentaje del precio medio ponderado real de reventa: 9,0 %.

Teniendo en cuenta el importante déficit en la influencia de los precios de reventa, no se consideró necesario seguir investigando si habían influido suficientemente sobre los precios de venta subsiguientes en la Comunidad.

d) *Otros factores que afectan al precio medio de reventa del producto tras el establecimiento del derecho antidumping*

- (23) Las partes interesadas no presentaron ningún otro argumento ni se encontraron otros factores durante la nueva investigación, que explicaran por qué los precios de reventa, como se ha indicado, no influyeron hasta el punto que pudiera esperarse razonablemente tras la imposición del derecho antidumping.

Algunos importadores adujeron que los bajos precios de reventa reflejaban la pobre condición del mercado del nitrato de amonio. Esta situación, sin embargo, no aborda el problema considerado que es que, para el período de la nueva investigación (es decir, un año), los precios de reventa no reflejaban suficientemente los costes contraídos y el beneficio conseguido, si se hubiera respetado el precio mínimo de importación.

e) *Conclusión*

- (24) El Consejo concluye que para el nitrato de amonio originario de Rusia, las medidas antidumping no han tenido suficiente influencia sobre los precios de reventa en la Comunidad en el sentido del apartado 2 del artículo 12 del Reglamento de base.

3. Nuevo cálculo del margen de dumping

- (25) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de base, se estableció un nuevo margen de dumping, con arreglo al apartado 2 del artículo 12 de ese Reglamento.

a) *Valor normal*

- (26) Como ningún productor/exportador alegó que se hubiera producido ningún cambio en el valor normal, como establece el apartado 5 del artículo 12 del Reglamento de base, para el nuevo cálculo de margen de dumping se utilizó el valor normal según lo establecido en la investigación original para el país análogo, Polonia.

b) *Nuevo precio de exportación*

- (27) Se calculó un precio de exportación para todo el nitrato de amonio originario de Rusia importado en la Comunidad durante el período de la nueva investigación.

- (28) Para las importaciones correspondientes a los importadores/comerciantes/distribuidores que cooperaron, se calcularon los precios de exportación, utilizando información verificada *in situ*, sobre la base del precio pagado o pagadero por estos operadores.

- (29) A falta de precios de exportación para las importaciones correspondientes a los que no cooperaron, se

decidió calcular estos precios con arreglo al apartado 9 del artículo 2 del Reglamento de base. A este respecto, no se consideró que las estadísticas de importación de Eurostat fueran una base fiable para establecer los precios dada la aparente existencia de un acuerdo de asociación o compensatorio. Esta consideración es acorde con las pruebas facilitadas por las autoridades aduaneras del Reino Unido que indican una alta sobrevaloración de los precios de exportación por parte de algunas empresas que no cooperaron. Ésta es también la conclusión que se saca de la información relativa a las facturas de reventa que posee la Comisión y que indican un precio de reventa muy inferior al que podría soportar un importador para llevar a cabo su negocio de forma normal, si el precio de importación mínimo fuera respetado; en otras palabras, si se dedujeran todos los gastos entre la importación y la reventa del precio de la factura de reventa al primer comprador independiente, se obtiene un precio de importación, en la frontera de la Comunidad antes del despacho de aduana, que es inferior al precio mínimo de importación.

Así pues, se calcularon unos precios de exportación fiables en la frontera de la Comunidad sobre la base del precio al que el producto importado se revendió en primera instancia a un comprador independiente, establecido sobre la base de los datos disponibles de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, es decir, la información mencionada anteriormente en el considerando 19, realizando ajustes por todos los costes contraídos entre la importación y la reventa, incluido el derecho antidumping pagadero, más una cantidad razonable para el beneficio. La cantidad para el beneficio se determinó sobre la base de la información que figuraba en la solicitud de reapertura de la nueva investigación, que se ha corroborado por otras fuentes.

- (30) Se calculó entonces un precio ponderado de exportación en la frontera de la Comunidad para todas las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia.

c) *Comparación*

- (31) Se hizo una comparación ecuaníme entre el valor normal según lo establecido en la investigación original y la media ponderada de los precios de exportación según lo establecido anteriormente, de conformidad con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

d) *Margen de dumping*

- (32) La comparación del valor normal con la nueva media ponderada de los precios de exportación mostró la existencia de un margen de dumping superior al constatado en la investigación original. El margen de dumping medio ponderado recalculó

lado, expresado como porcentaje del precio cif franco en la frontera de la Comunidad, es: 41,9 %.

e) *Conclusión*

- (33) Como la nueva investigación ha mostrado que las medidas vigentes no han influido suficientemente en los precios de reventa en la Comunidad y que los márgenes de dumping han aumentado, deberán modificarse las medidas vigentes, conforme a las nuevas conclusiones sobre los precios de exportación, de conformidad con el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento de base.

4. Cambio propuesto de las medidas aplicables

- (34) Las medidas previamente aplicables no tuvieron el efecto previsto sobre el precio de reventa del nitrato de amonio originario de Rusia, debido a la absorción de las medidas antidumping vigentes. Los precios reales de reventa para el período de la nueva investigación no reflejaron los costes contraídos entre los niveles de importación y reventa.

Durante la nueva investigación se consideró si sería preciso aumentar simplemente el precio de importación mínimo para reflejar el aumento del margen de dumping.

Sin embargo, el mismo hecho de que también se haya producido la absorción de los derechos antidumping bajo la forma de un precio de importación mínimo significa que cualquier aumento del precio mínimo de importación pudiera ser igualmente ineficaz al revisar los precios de reventa o los precios de venta subsiguientes en la Comunidad.

De lo anterior puede verse que la flexibilidad permitida a los productores/exportadores rusos por el derecho antidumping variable aplicable hasta ahora ha impedido que se revisen los precios para el nitrato de amonio originario de Rusia hasta el punto de que no se haya retirado el efecto perjudicial del dumping.

- (35) De las conclusiones de la nueva investigación se deduce [y teniendo en cuenta la pasada historia de las medidas antidumping referentes a las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, que implicaron el incumplimiento de un compromiso en el primer año tras su aceptación por parte de la Comisión (véase el considerando 1)] que es también prudente alterar la forma de las medidas vigentes. Teniendo en cuenta la posibilidad de la absorción de un derecho *ad valorem* para este

producto estacional y sensible a los precios, el Consejo considera apropiado modificar el derecho antidumping definitivo establecido sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia del precio de importación mínimo actualmente en vigor a un derecho específico por toneladas. Esta forma de medida antidumping sería más efectiva para revisar los precios de reventa y remediar así el efecto perjudicial del dumping.

Un importador adujo que el problema de la absorción del derecho antidumping vigente se limitaba a las importaciones a granel y que, por lo tanto, mientras que el derecho específico era apropiado para las importaciones a granel, el precio mínimo de importación siguiera estando vigente para las importaciones recibidas empaquetadas. Tras considerar la procedencia de este argumento no se aceptó por la razón de que las conclusiones de la nueva investigación indicaban que la absorción de los derechos no se limitó a las importaciones a granel.

Un productor establecido en Rusia, que antes de la comunicación de las conclusiones de la nueva investigación no se había dado a conocer, propuso un compromiso. Una vez considerado, se juzgó que esta propuesta era inaceptable dada la total falta de cooperación de todos los productores/exportadores rusos.

- (36) El nuevo nivel del derecho antidumping se determinó añadiendo al nivel previo del derecho (precio de importación mínimo menos precio de exportación en la frontera comunitaria en el período original de investigación) la diferencia entre los precios de exportación en la investigación original y los de la nueva investigación actual. El derecho modificado, que debe recaudarse por tonelada neta en al frontera comunitaria, es de 26,3 ecus por tonelada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2022/95 se sustituirá por el texto siguiente:

«2. El índice del derecho antidumping aplicable será de 26,3 ecus por tonelada.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de marzo de 1998.

Por el Consejo

El Presidente

M. MEACHER

REGLAMENTO (CE) N° 664/98 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	
0702 00 00	052	103,6	
	204	67,8	
	212	108,6	
	624	190,7	
	999	117,7	
0709 90 70	052	122,4	
	204	137,8	
	624	209,3	
	999	156,5	
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	36,5	
	204	36,9	
	212	44,7	
	400	55,9	
	600	49,7	
	624	48,7	
	999	45,4	
0805 30 10	600	79,5	
	999	79,5	
	999	79,5	
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	42,5	
	060	43,6	
	388	98,2	
	400	99,0	
	404	93,8	
	508	92,5	
	512	94,3	
	524	95,1	
	528	97,1	
	720	72,9	
	999	82,9	
	0808 20 50	388	67,5
		512	73,9
528		86,3	
720		66,4	
999		73,5	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 665/98 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1998

por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68 ⁽³⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1422/95 establece que el precio de importación cif de melaza, en lo sucesivo denominado «precio representativo», se fijará de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión ⁽⁴⁾; que este precio se considerará fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del citado Reglamento;

Considerando que el precio representativo de la melaza se calcula para un punto de paso de frontera de la Comunidad, que es Amsterdam; que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, establecidas sobre la base de las cotizaciones o precios de este mercado, ajustados en función de las posibles diferencias de calidad en relación con la calidad tipo; que la calidad tipo de la melaza quedó establecida en el Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, para la observación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, debe tenerse en cuenta toda la información relativa a las ofertas realizadas en el mercado mundial, los precios registrados en mercados importantes de los terceros países y las operaciones de venta celebradas en el marco de intercambios internacionales de las que tenga conocimiento la Comisión, ya sea a través de los Estados miembros o por sus propios medios; que, al realizar dicha comprobación, la Comisión puede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68, basarse en una media de varios precios, siempre que dicha media pueda considerarse representativa de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que la Comisión no debe tener en cuenta la citada información cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña

cantidad no representativa del mercado; que, asimismo, deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos a la melaza de calidad tipo, es conveniente, según la calidad de la melaza ofrecida, aumentar o disminuir los precios en función de los resultados obtenidos mediante la aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio representativo puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de base para la fijación precedente del precio representativo no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio representativo;

Considerando que, cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95; que, en caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos;

Considerando que la aplicación de las presentes disposiciones conduce a fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de los productos de que se trate, tal como se indica en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1998.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 12.⁽⁴⁾ DO L 145 de 27. 6. 1968, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1998.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales aplicables a la importación de melaza en el sector del azúcar

Código NC	Importe en ecus del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe en ecus del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de productos ⁽²⁾
1703 10 00 ⁽¹⁾	7,23	0,00	—
1703 90 00 ⁽¹⁾	8,67	—	0,00

⁽¹⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

⁽²⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

REGLAMENTO (CE) N° 666/98 DE LA COMISIÓN
de 25 de marzo de 1998
por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del
azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 19,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 610/98 de la Comisión ⁽³⁾, ha fijado las restituciones aplicables a la exportación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) n° 610/98 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar las

restituciones a la exportación actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modificarán, con arreglo a los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, sin perfeccionar o desnaturalizados, fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) n° 610/98.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 82 de 19. 3. 1998, p. 5.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se modifican las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

Código del producto	Importe de la restitución	
	— ecus/100 kg —	
1701 11 90 9100	39,25	(¹)
1701 11 90 9910	36,51	(¹)
1701 11 90 9950		(²)
1701 12 90 9100	39,25	(¹)
1701 12 90 9910	36,51	(¹)
1701 12 90 9950		(²)
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 91 00 9000	0,4267	
	— ecus/100 kg —	
1701 99 10 9100	42,67	
1701 99 10 9910	42,30	
1701 99 10 9950	42,30	
	— ecus/1 % de sacarosa × 100 kg —	
1701 99 90 9100	0,4267	

(¹) El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) n° 1785/81.

(²) Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) n° 2689/85 de la Comisión (DO L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) n° 3251/85 (DO L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CE) N° 667/98 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1998

por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la trigésima segunda licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) n° 1408/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, la letra b) del párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 17,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1408/97 de la Comisión, de 22 de julio de 1997, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾; se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) n° 1408/97, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la

evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la trigésima segunda licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la trigésima segunda licitación parcial de azúcar blanco efectuada en el marco del Reglamento (CE) n° 1408/97, se fija un importe máximo de la restitución a la exportación de 45,360 ecus/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 668/98 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 1998****por el que se dispone una nueva asignación de derechos de importación en el marco del Reglamento (CE) n° 1006/97, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1006/97 de la Comisión, de 4 de junio de 1997, relativo a la apertura y modo de gestión de un contingente arancelario de importación de carne de vacuno congelada destinada a la transformación (del 1 de julio de 1997 al 30 de junio de 1998)⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 260/98⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1006/97 establece la apertura de un contingente arancelario de 50 700 toneladas de carne de vacuno congelada destinada a la transformación para el período comprendido entre el 1 de julio de 1997 y el 30 de junio de 1998; que el artículo 6 de dicho Reglamento dispone que las cantidades por las que no se hayan presentado solicitudes de licencias de importación se asignen de nuevo teniendo en cuenta, en su caso, la utilización real que se haya hecho a finales de febrero de 1998 de los derechos de importación asignados, respectivamente, a la categoría de productos A y a la de productos B,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

Artículo 1

1. Las cantidades mencionadas en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1006/97 ascienden a un total de 29 322 toneladas.

2. El desglose al que se refiere el apartado 2 del artículo 6 del citado Reglamento quedará establecido como sigue:

- 29 000 toneladas destinadas a productos A,
- 322 toneladas destinadas a productos B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 145 de 5. 6. 1997, p. 10.

⁽²⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 42.

REGLAMENTO (CE) N° 669/98 DE LA COMISIÓN

de 25 de marzo de 1998

relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1581/96 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1978/97 de la Comisión ⁽³⁾ abrió una licitación permanente para la determinación de las restituciones a la exportación de aceite de oliva;

Considerando que, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1978/97, teniendo en cuenta especialmente la situación y la evolución previsible del mercado del aceite de oliva en la Comunidad y en el mercado mundial, y basándose en las ofertas recibidas, se procede a la fijación de los importes máximos de las restituciones a la exportación; que la licitación se atribuye a todo licitador cuya oferta se sitúe en el nivel de la restitución máxima a la exportación o en un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de las disposiciones antes mencionadas conduce a fijar las restituciones máximas a la exportación en los importes contemplados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97 se fijan en el anexo sobre la base de las ofertas presentadas para el 23 de marzo de 1998.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 11.⁽³⁾ DO L 278 de 11. 10. 1997, p. 7.

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, relativo a la fijación de las restituciones máximas a la exportación de aceite de oliva para la novena licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 1978/97

(en ecus/100 kg)

Código del producto	Importe de la restitución
1509 10 90 9100	—
1509 10 90 9900	—
1509 90 00 9100	—
1509 90 00 9900	—
1510 00 90 9100	—
1510 00 90 9900	—

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 670/98 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 2645/97 y se eleva a 150 993 toneladas la licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austríaco**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 5,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2131/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2193/96⁽⁴⁾, fija los procedimientos y condiciones de puesta a la venta de los cereales en poder de los organismos de intervención;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2645/97 de la Comisión⁽⁵⁾ modificado por el Reglamento (CE) n° 266/98⁽⁶⁾ ha abierto una licitación permanente para la exportación de 102 290 toneladas de maíz en poder del organismo de intervención austríaco a todos los terceros países que, Austria ha informado a la Comisión de que su organismo de intervención tiene la intención de proceder a un aumento de 48 703 toneladas de la cantidad sacada a licitación para la exportación; que es conveniente elevar a 150 993 toneladas la cantidad global sacada a licitación permanente para la exportación de maíz en poder del organismo de intervención austríaco;

Considerando que es necesario retrasar la fecha de la última licitación parcial prevista en los Reglamentos de la Comisión (CE) n° 2645/97;

Considerando que, teniendo en cuenta el aumento de las cantidades sacadas a licitación, resulta necesario introducir modificaciones en la lista de las regiones y de las canti-

dades almacenadas; que es conveniente, por consiguiente, modificar, en particular, el anexo I del Reglamento (CE) n° 2645/97;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2645/97 quedará modificado como sigue:

1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad máxima de 150 993 toneladas de maíz que habrán de exportarse a todos los terceros países.

2. En el anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas 150 993 toneladas de maíz.».

2) El apartado 3 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. La última licitación parcial expirará el 28 de mayo de 1998 a las 9 horas (hora de Bruselas)».

3) El anexo I se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24. 5. 1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 191 de 31. 7. 1993, p. 76.

⁽⁴⁾ DO L 293 de 16. 11. 1996, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 36.

⁽⁶⁾ DO L 25 de 31. 1. 1998, p. 67.

ANEXO

«ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Niederösterreich/nördliches Burgenland	59 380
Steiermark/südliches Burgenland	52 201
Kärnten	10 725
Oberösterreich	28 687*

REGLAMENTO (CE) N° 671/98 DE LA COMISIÓN**de 25 de marzo de 1998****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1143/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1222/97 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 646/98 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplica-

bles a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de marzo de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de marzo de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.⁽³⁾ DO L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO L 165 de 24. 6. 1997, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 173 de 1. 7. 1997, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 87 de 21. 3. 1998, p. 12.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de marzo de 1998, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	22,48	5,06
1701 11 90 ⁽¹⁾	22,48	10,29
1701 12 10 ⁽¹⁾	22,48	4,87
1701 12 90 ⁽¹⁾	22,48	9,86
1701 91 00 ⁽²⁾	24,03	13,59
1701 99 10 ⁽²⁾	24,03	8,70
1701 99 90 ⁽²⁾	24,03	8,70
1702 90 99 ⁽³⁾	0,24	0,40

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.